

ANÁLISIS A RESOLUCION N° 103816 QUE DECIDE RECURSO DE APELACIÓN.

SITUACIÓN FÁCTICA:

Se negó el registro de la marca mixta ANFIELD PUB YOU´LL NEVER WALK ALONE, mediante resolución n° 50660 del 19 de agosto de 2015, solicitada por Helmuth Javier Bedoya Mejia en la clase 43 de la Clasificación Internacional de Niza, el motivo de negación fue por encontrarse incurso en la causal de irregistrabilidad consagrada en el literal f) del artículo 136 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

Posteriormente el señor Helmuth Javier Bedoya interpuso recurso de apelación en contra de la mencionada resolución.

INTERVENCIÓN DE LA PARTE ACTORA:

El actor solicitante del registro de marca ANFIELD PUB YOU´LL NEVER WALK ALONE, señala que si bien es cierto, que la expresión you´ll never walk alone, hace parte de derechos de autor de su creador, no es menos cierto que la Superintendencia de Industria y Comercio tiene plena autonomía para el reconocimiento parcial de concesión sobre parte de la expresión marcaria objeto de solicitud, como para el caso en concreto se estriba sobre las palabras ANFIELD PUB, excluyendo la expresión objeto de negación.

Lo anterior haciendo uso de la potestad configurativa del derecho que le otorga la ley de marcas en Colombia.

INTERVENCIÓN DE LA DIRECCIÓN DE SIGNOS DISTINTIVOS Y DECISIÓN:

Aclara que a efectos de que se realice por parte del actor la modificación de suprimir la expresión “you´ll never walk alone”, esta se tendrá en cuenta si se procede al pago de la tasa administrativa para dicho concepto, fijada mediante resolución n° 59304 de 01 de octubre de 2014, situación que no se observa cumplida en el presente trámite administrativo, motivo por el cual, este despacho hará caso omiso a la modificación mencionada en el recurso.

En efecto, la SIC deja claro que la creación intelectual de una obra musical, confiere a su autor de forma inmediata prerrogativas de carácter tanto moral como patrimonial, los cuales le otorgan un derecho exclusivo para prohibir a terceras personas la utilización de su obra. En ese sentido frente al título de la obra musical YOU´LL NEVER WALK ALONE no existe vulneración toda vez que la obra musical está protegida, pero no en cuanto a su título, ya que este para ser protegido por derecho de autor, debiera contener en el requisito de originalidad, es decir que tenga el sello distintivo de su autor. Por lo cual la utilización de dicha frase en el signo solicitado no configura causal de irregistrabilidad.

No obstante, este despacho encuentra configurada la causal del artículo 136 literal f de la decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina en el elemento gráfico del signo solicitado ya que es similar al escudo del Club de Fútbol Liverpool, razón por la cual se confirma la anterior decisión.